

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real orden, adoptando algunas medidas para evitar el tráfico de ganados extranjeros.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de junio.

Illmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las medidas dictadas por el gobernador de la provincia de Huesca para impedir el tráfico fraudulento de los ganados extranjeros que, á la sombra de los del país, se hace impunemente por aquella frontera. Se ha enterado asimismo del expediente general instruido en esa direccion, segun se previno en la regla 3.^a de la real orden de 22 de julio de 1851, con objeto de proponer las medidas convenientes al mismo fin en todas las provincias fronterizas á Francia y Portugal, donde, al tiempo de regresar nuestros ganados de los pastos colindantes, se confunden con ellos los procedentes de dichas naciones, salvando nuestras aduanas sin el pago de los derechos de arancel, con grave perjuicio de los ganaderos españoles y gran menoscabo de la renta de aduanas. En vista de todo, S. M., conforme con el parecer de esa direccion, se ha dignado mandar que en las indicadas provincias fronterizas á Francia y Portugal se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los respectivos gobernadores dispondrán se fije una zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del territorio español.

2.^a Dispondrán asimismo se forme un padron general de los ganados de todas clases estantes en las mencionadas provincias, y al efecto todo ganadero presentará en las aduanas de la frontera un padron duplicado y arreglado al modelo adjunto, en el que conste la conformidad del alcalde del pueblo.

3.^a El administrador de la aduana comprobará la exactitud del duplicado, y con su correspondiente numeracion lo entregará al interesado, para que vaya anotando en él las altas y bajas con relacion á la procedencia y venta.

4.^a Cada tres meses presentarán los ganaderos al alcalde del pueblo, para que este la remita á la administracion donde debe conservarse el padron general,

nota de las variaciones de alta y baja que haya tenido, con citacion de las procedencias y causas.

5.^a Las administraciones de las aduanas fronterizas tendrán un libro de empadronamiento de ganados, foliado y rubricado por los jefes de provincia, en que copiarán los padrones que les facilitarán los ganaderos, llevando á cada uno el alta y baja con referencia á los documentos que se les presenten.

6.^a Las mismas administraciones comprobarán, cuando lo crean conveniente, los empadronamientos con los ganados existentes, é impondrán el comiso por las diferencias de mas ó de menos, toda vez que el ganadero está obligado á sentar en su padron las altas y bajas en el mismo dia que tengan efecto.

7.^a No podrán pastar ni transitar por la zona especial de las tres leguas de distancia á la frontera que establece la prevencion 1.^a los ganados que no lleven un documento expedido por el alcalde del pueblo mas inmediato á aquella, bajo su responsabilidad, en que espese el número de cabezas, su edad y demas circunstancias: el resguardo encargado de la vigilancia en dicha demarcacion procederá á la confrontacion de estos documentos con el ganado que encuentre en su tránsito; esceptuándose de estas formalidades á las yuntas y ganados conocidamente destinados al servicio y trabajos de la agricultura, siempre que se hallen dentro de la zona de su respectivo distrito.

8.^a Todo ganadero que desee pasar la frontera con su ganado para pastar, deberá presentar al alcalde de su distrito una factura en que consten las cabezas que conduce al pasto, con espresion de sus edades, pelo, hierro y demas señales, para que en ella ponga el alcalde que le consta pertenecerle y que se dirigen via recta á la aduana de salida, designando la que sea.

9.^a El conductor del ganado llevará este documento, que manifestará al resguardo cuando se le exija en el tránsito, presentando el ganado para su comprobacion en la aduana con otra copia simple de la factura.

10. El administrador de la aduana, despues de hecha la confrontacion del ganado con la factura, la numerará, y al pie de la duplicada pondrá el permiso para la salida por el punto designado, fijando el tiempo durante el cual deberá ser introducido, espresando



el nombre del carabinero que lo haya de acompañar hasta la misma frontera, y el día de la salida.

11. Inmediatamente copiará la factura en el libro copiador que al efecto tendrá foliado y rubricado por los jefes de la provincia, y en el cual habrá una casilla para cancelar las facturas cuando el ganado regrese.

12. El administrador de la aduana fijará en la frontera el punto mas apropiado para la entrada y salida de los ganados, prohibiéndose el que se haga por otro; en el concepto de que incurrirá en comiso el que lo verifique, aun cuando vaya acompañado de la factura de salida.

13. Para el regreso de los ganados de su pasto en el extranjero darán aviso al administrador de la aduana por donde salieron con dos días de anticipación, no permitiéndose por el resguardo durante ellos el tránsito de nuestros ganados por las inmediaciones al punto de entrada. A su llegada serán comprobados con la factura de salida por el resguardo y acompañados á la administracion, donde se hará el cotejo, cancelando el asiento en el libro, y autorizando en la factura duplicada su tránsito por la zona especial referida en la prevencion 4.^a con direccion á su casa.

14. Los ganaderos extranjeros que pretendan aprovechar nuestros pastos avisarán con dos días de anticipación á la aduana mas inmediata, remitiendo una factura en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, hierro y demas señas, verificando su introduccion por el punto establecido, y presentando en él al resguardo una factura duplicada, enteramente conforme con la que ya debe existir en la administracion. La circunstancia de edad solo se exigirá respecto al ganado caballar, mular y asnal.

15. Los carabineros acompañarán el ganado á la administracion, donde despues de confrontar las dos facturas se cotejará el ganado, y previo el afianzamiento de derechos se habilitará una de las facturas, que se entregará al conductor, fijando el tiempo de su duracion; y le servirá de resguardo hasta cumplir el plazo, copiando acto continuo la que se quedará en la administracion en el libro destinado al efecto.

16. Si en el tiempo prefijado no se estrajese el ganado, se exigirán los derechos, y lo mismo por las cabezas que falten á su estraccion, á no ser que se justifique haber sufrido mortandad, por la epizootia ú otra enfermedad, en cuyo caso se instruirá espediente ante el gobernador, oyendo á los alcaldes del distrito, el cual se someterá á la aprobacion de la direccion.

17. Los ganados del valle de Andorra, para su introduccion en los pastos, se considerarán sujetos á las formalidades establecidas para los ganados extranjeros.

18. Los ganados extranjeros que se introduzcan con el pago de derechos no podrán disfrutar de los pastos en el extranjero, y los administradores los escluirán si al efecto se incluyen en la factura.

19. Queda prohibida á toda administracion que no sea de aduanas ni esté situada en la misma frontera dar pases en la zona á ganados para pastar.

20. Los ganados procedentes de lo interior del reino que se dirijan á los pastos de la zona, ó á los mercados que se celebran en la misma, deberán ir provistos de un certificado que espedirá la administracion mas inmediata al punto por donde deben entrar, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase y señas.

21. Los viajeros en carruajes y caballerías propias, despues de afianzar los derechos que devenguen, si tratan de regresar con los mismos, recibirán de la administracion una papeleta impresa y numerada, en que consten las circunstancias y señas de los vehículos

que introducen, fijando en la misma el tiempo de su duracion, con arreglo á las órdenes vigentes, pasado el cual sin haberse verificado la estraccion se exigirán los derechos de arancel por medio de hojas de adeudo con citacion del número de la papeleta.

22. Dichas papeletas se copiarán en un libro foliado y rubricado por los jefes de la provincia antes de la salida de la aduana del ganado, carruaje ó caballerías, y se cancelarán en su día en una casilla que al efecto tendrá el libro, en el concepto de que todas estas cancelaciones se han de referir á la presentacion de las papeletas respaldadas de salida ó regreso por el aventajado encargado, ó á las hojas de adeudo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Modelo que se cita en la real orden anterior.

PROVINCIA DE	NÚMERO DEL PADRON	PUEBLO DE				
<i>Padron de los ganados de todas clases que existen en el indicado pueblo, de la pertenencia del que suscribe, y originarios del pais.</i>			Clase del ganado.	Las que sean de vientre.	Edad.	Pelo.
			Alzada.	Hierro, ú otras señas particulares.	Altas y bajas para todos conceptos.	Fecha en que se verifican.
			Cónstame la certeza, El Alcalde,			
			Firma del dueño ó ganadero.			

HACIENDA. Oficios y derechos suprimidos.—Por real orden de 18 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 4 de junio, dictada en vista de una esposicion de la diputacion permanente de la grandeza y de otros varios interesados, solicitando se prorogue el término concedido en la real orden de 23 de octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados, en

la forma que se determine, de los oficios y derechos suprimidos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relacion suficiente al objeto indicado; S. M., conformándose con el dictámen de la direccion de lo contencioso, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año el plazo señalado en el art. 1.º de la citada real orden para presentar ante los gobernadores de provincia las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposicion, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando ademas:

1.º Que los interesados puedan presentar, en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos, sacados con citacion de los respectivos promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente debe acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.º Que por la direccion general de lo contencioso se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificacion, se estiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir, así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

Y 3.º Que los gobernadores de provincia dirijan á la misma direccion general el 1.º de enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo prefijado, no se hayan remitido hasta entonces; ó den parte de no existir ya ninguna en su poder.

HACIENDA. Comisos.—En real orden de 23 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 4 de junio, se dice al inspector general del cuerpo de carabineros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido en este ministerio el expediente promovido por V. E. en 18 de enero último sobre la duda suscitada por el comandante de carabineros de Navarra de si incurren ó no en la pena del comiso las caballerías aprehendidas con géneros de lícito comercio, la Reina, de conformidad con lo espuesto por la direccion general de aduanas y aranceles y la junta de directores, se ha dignado mandar manifieste á V. E. que, con arreglo al real decreto de 20 de junio del año anterior, única legislacion vigente en los delitos de contrabando y defraudacion, no corresponde el comiso de las caballerías, aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos, y que solamente procede en el caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.»

HACIENDA. Aranceles.—Por real orden de 23 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 4 de junio, se deniega, aduciendo para ello varias consideraciones legales, una instancia de D. Juan Villaregut, presidente de la junta de fábricas de Cataluña, en la que pide la derogacion de las reales órdenes de 10 de febrero del año último, por la cual se permite la introduccion de los tejidos extranjeros, que con mezcla de algodón y prohibidos á comercio se declaren como ilícitos, mediante el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, y de 17 de agosto y 15 de setiembre del mismo año, por las que se establece la libre circulacion interior, y declara la introduccion de las cintas de algodón con ciertos derechos.

HACIENDA. Real orden, declarando el tanto por ciento que por derecho de hipotecas deben pagar las retrocesiones de fincas á favor de un tercero. Publicada en la *Gaceta* del 4 de junio.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Miguel Marin, vecino de la Zubia, en la provincia de Granada, sobre que se declaren los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada á su favor en 1.º de julio último por D. Juan Gutierrez, vecino de Lanjaron, en virtud de cuyo documento ha adquirido una casa y dos hazas de tierra, á consecuencia y por efecto de las condiciones con que el Gutierrez vendió á calidad de retro dichas fincas á don Juan Herreros y al Marin en su caso, segun escritura de 7 de junio de 1851. Enterada S. M., y considerando que si bien la legislacion vigente hipotecaria, al determinar espresamente el tanto por ciento que deben pagar las retroventas de fincas á favor de los mismos vendedores, nada dice respecto á las retrocesiones en beneficio de un tercero, concurren en uno y otro caso las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de *retro*, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador, se ha servido S. M. declarar, para que sirva de regla general, conformándose con lo propuesto por esa direccion y por la de lo contencioso de Hacienda pública, que las retroventas de fincas á favor de retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á *retro* adeudan los mismos derechos de hipotecas á que están sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

Lo que de real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de contribuciones directas.

HACIENDA. Real orden, separando algunos empleados de la aduana de la Junquera, por faltas cometidas en el desempeño de sus destinos. Publicada en la *Gaceta* del 5 de junio.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa direccion general con motivo de las faltas administrativas cometidas por los empleados de la aduana de la Junquera en la admision y despacho del contenido de las declaraciones de consignatarios presentadas en el primer cuatrimestre del año próximo pasado. En su vista, teniendo presente lo espuesto por V. I., de acuerdo con su Consejo:

Y considerando, 1.º Que el administrador y contador D. Joaquin Fernandez de la Riva y D. Víctor José del Pino han autorizado diferentes adeudos sin la previa presentacion del registro consular, y sin exigir siquiera á los interesados el recargo que en tales casos previene el art. 8.º de la instruccion de 1843, entonces vigente, y traslimitado sus facultades hasta el punto de otorgar, sin atribuciones para ello, plazos para la presentacion de estas clases de documentos;

2.º Que han admitido varias declaraciones de consignatarios despues de transcurrido con mucho esceso el término prefijado en el art. 62 de la citada instruccion;

3.º Que han infringido el art. 195, pues no consta

en ninguna de las notas del punto avanzado, autorizadas por ambos jefes, el recibí y entrada en la aduana del número de cabos ó bultos que cada una espresa;

4.º Que han permitido el despacho de dos partidas de ropas hechas sin justificarse que pertenecían al uso particular de los adeudantes, cuando por semejante falta debieron sufrir la pena de comiso, con arreglo á lo prescrito en la página 85 del arancel de 1849 que regia en aquella época;

5.º Que han admitido diferentes declaraciones sin hallarse en ellas bien clasificados los géneros de su referencia, consintiendo se practicara su aforo, según el resultado obtenido del reconocimiento;

6.º Que entre algunas notas del punto avanzado y las declaraciones correspondientes se ha notado una diferencia en estas últimas de menos número de cabos despachados que los que constan en aquellas se importaron del extranjero;

7.º Que han tolerado en sus subordinados algunas otras faltas reglamentarias, dejando de observar que el vista D. Pedro Herrero aforase equivocadamente una partida de agua mineral como preparación química.

8.º Que el alcaide D. Manuel Lozano, faltando á sus deberes, dejó de consignar en algunas declaraciones el número de bultos entrados en almacenes, y si este era ó no igual al que espresaban las notas del punto avanzado; y en otras, además de la falta del recibí, tampoco se halla consignado el peso bruto ni las marcas de cada cabo;

Y 9.º Que todas las autoridades administrativas de la provincia de Gerona están acordes en la conveniencia de que sea renovado el personal de la aduana de que se trata; S. M. se ha servido resolver que el administrador, D. Joaquin Fernandez de la Riva; el contador, D. Victor José del Pino, y el alcaide, don Manuel Lozano, de la espresada aduana de la Junquera en la época referida, cesen desde luego en el desempeño de sus respectivos destinos, sin perjuicio de que, justificada la causa de no haberse despachado en algunos casos los bultos que con exceso al contenido de las declaraciones entraron en la aduana, se pasen los cargos correspondientes al juzgado de rentas para que proceda contra el referido administrador y contra quienes haya lugar, siendo además la voluntad de S. M. que el vista D. Pedro Herrero sea trasladado á otro punto.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro. —Señor director general de aduanas y aranceles.

HACIENDA. *Real orden, modificando lo dispuesto en el real decreto de 12 mayo último, por el cual se concedió libertad de derechos á varias mercancías.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de junio.

Illmo. Sr.: En el preámbulo que precede al decreto de 12 de mayo, por el cual se concede libertad de derechos á varias mercancías extranjeras de nulos ó escasos rendimientos, manifestó el gobierno de S. M. su propósito de continuar estudiando los artículos que quedaban suprimidos en el arancel; y en su consecuencia ha oído y examinado todas las reclamaciones que contra un corto número de los mismos se han presentado. Enterada la Reina (Q. D. G.) de todas ellas, y considerando que varias de las mercancías declaradas libres se hallan comprendidas en partidas especiales del arancel, y que algunas, aunque lo estaban en el de 1851, habían sido refundidas por disposiciones posteriores en otras más genéricas; S. M., con presencia de lo propuesto por esa dirección

general sobre estos y otros particulares en el expediente formado con tal motivo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que continúen adeudando los derechos de las partidas en que han sido refundidas por disposiciones posteriores al arancel de 1849 las mercancías siguientes:

Arañas de cristal hasta 4 mecheros.

Dichas de 5 á 6.

Dichas de 7 á 8.

Dichas de 9 á 12.

Dichas de 13 en adelante.

Balones para jugar.

Básculas.

Brocas de hierro para zapatero.

Cartabones.

Cigarreras de paja ordinarias.

Dichas de jipijapa.

Dichas de carey, marfil ó nácar.

Grafómetros de metal.

Meridianos de latón.

Microscopios de dos ó más lentes.

Yeso fundido para tacos.

2.º Que adeuden como hasta ahora por las reglas primera y segunda de las que preceden al arancel las siguientes mercancías que no tienen partida especial en el de 1852:

Asas para botones.

Bastones.

Dichos de estoque.

Bolsillos de algodón.

Mármol en bolitas para juegos de niños.

Pesalicores.

Piel de cordero labradas.

Tejidos de algodón en cintas con mezcla de seda.

3.º Que entre las mercancías comprendidas en partidas especiales del arancel vigente, y declaradas de libre introducción en 12 de mayo, satisfagan en la forma que á continuación se espresa los derechos siguientes, que son los mismos que les señala el arancel vigente:

Núm. 6.º del arancel.—*Abanicos* con paños de todas clases, con varillajes labrados y adornos embutidos, figuras, relieves ó sobrepuestos de acero, piedras y otras clases, y los de varillajes de oro ó plata, con perlas y piedras ó sin ellas, adeudará cada docena 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.

Núm. 20.—*Acido bórico* en su estado natural, la libra, 0,30 rs. en bandera nacional, y 0,40 en la extranjera.

Núm. 21.—*Idem* dicho purificado, la libra, 0,85 y 1,05 rs. respectivamente.

Núm. 104.—*Anís* ó matalahuva, alcaravea, cominos y orégano, la arroba, 4,75 y 5,70 rs.

Núm. 236.—*Cajas* de madera, con herramientas para carpinteros, y que regularmente tienen dos tercias de largo, un tercio de alto y otro de ancho. (Véase herramientas.)

Núm. 288.—*Cardones* para peinar paños, el millar, 1,05 y 1,25.

Núm. 239.—*Carey* sin labrar, la libra, 10,60 y 12,70.

Núm. 330.—*Chocolate*, la libra, 2,10 y 2,55.

Núm. 386.—*Corteza* de árbol de clavo de especia, que llaman palo de clavo ó madre de clavo, la libra, 0,65 y 0,80.

Núm. 411.—*Cuchillos* con cabos de carey, hojuela de plata ó dorada, latón liso ó nácar, la docena, 8 y 9,55.

Núm. 621.—*Herramientas finas*, como alicates de

todas figuras, barrenas, buriles, cepillos, entenallas, escofinas, escoplos, formones, garlopas, guillames, hierros para caneladores, hileras para hacer alambre, leznas, limas, sierrecitas, tenacillas para cortar alambre, tenazas para zapatero, terrajas con sus machos, tornillos de mano ú otros semejantes, con cajas ó sin ellas, la libra, 1,25 y 1,55.

Núm. 784.—*Losas de mármol* para pavimentos hasta una vara, una, 12,70 y 17.

Núm. 851.—*Marfil* labrado en objetos, estén ó no calados, no espresados en este arancel, adeudará cada libra 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo, la libra.

Núm. 1,034.—*Pieles* de carnero, cordero ú oveja, ó las de ganado cabrío al pelo, sin aderezo ni beneficio, el quintal, 31,80 y 38.

Núm. 1,219.—*Sombreros* de felpa de seda, uno, 15,90 y 19,10.

Núm. 1,332.—*Zinc* en barras, pasta ó torta, el quintal, 75,50 y 98,05.

Núm. 41.—*Del arancel especial de algodones*.—Corsés hechos á máquina y sin obra de mano ó cosido alguno, pero con ojetes de metal y ballenas, adeudará cada uno 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.

De real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de aduanas y aranceles.

HACIENDA. *Real decreto, reuniendo en una sola las dos direcciones de fabricacion y administracion de efectos estancados y de casas de moneda y minas.* Publicado en la *Gaceta* de 8 de junio.

Señora: Cuando el ministro que suscribe se hizo cargo de los negocios cuya gestion se dignó V. M. encomendar á su cuidado, su primer propósito y sus primeros actos se encaminaron á establecer el orden y las economías compatibles con el buen servicio, tal como se hallaba constituido; dejando para despues, como lo aconsejaba la prudencia, el introducir en la organizacion de este servicio mismo otras mas radicales y útiles reformas.

Con aquel objeto, y teniendo solo en cuenta la organizacion á la sazón existente de las oficinas centrales de Hacienda, el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. propuso, y V. M. se sirvió aprobar, una planta nueva para la mayor parte de las direcciones generales. La de rentas estancadas sufrió en su presupuesto de gastos una rebaja de 24,000 rs., y la de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas recibió un aumento de 83,000 rs. vn., que compensaron sobradamente las economías impuestas á la administracion provincial.

Estas fueron las reformas que se estimaron convenientes en el personal de aquellas dos direcciones, separadas como estaban en virtud del real decreto de 29 de setiembre de 1852.

El ministro que suscribe no podia en los primeros dias de su administracion reunir la copia necesaria de datos para juzgar desde luego, y con seguro acierto, de los resultados prácticos que habia producido la separacion ejecutada entre la fabricacion y la espendicion de los efectos estancados. Pero en vista de las multiplicadas comunicaciones de los jefes de las provincias, y de las consideraciones sugeridas por el diario movimiento de los negocios, puede ya formar un juicio cabal, y en su opinion exacto, y proponer á V. M., con profunda confianza en el éxito, la medida que es objeto de este proyecto.

Son tan íntimas y tan ligadas están las operaciones á que dan lugar la compra, la elaboracion, el surtido y la venta de los tabacos, que el separarlas ó mantenerlas separadas solo ha podido producir complicaciones y conflictos, embarazos y pérdida de tiempo, que no han dejado de influir sensiblemente en la paralización y descenso de los valores de esta pingüe renta. Y si es verdad que la operacion de fabricar y la operacion de vender son dos operaciones diferentes, tambien lo es, é incuestionable, que la una y la otra se ayudan mutuamente y no consienten sin grave riesgo el aislamiento en que se encuentran.

Consecuencias semejantes en mayor ó menor grado acarrea tambien la separacion entre la fabricacion y la venta de los demas efectos estancados, á escepcion de la pólvora, cuya elaboracion, aun antes de la creacion de la direccion de fábricas, corria ya con ventaja del servicio y por circunstancias especiales á cargo del cuerpo de artillería.

Las casas de moneda y las minas del Estado, que fueron segregadas de la direccion general de contribuciones directas, y que corrieron despues á cargo de la de fábricas de efectos estancados, pueden por razon de analogia formar con esta parte de la reunion proyectada.

Al crearse la direccion general de fábricas, y al reunirse al mismo tiempo á la de aduanas la de contribuciones indirectas, se segregaron de esta los arbitrios de amortizacion, que pasaron á la direccion general de estancadas. Posteriormente, al restablecerse la direccion de contribuciones indirectas, estos arbitrios se dividieron, trasladándose á esta direccion los que recaian sobre los derechos municipales y provinciales, y permaneciendo en la de estancadas los restantes. Como condicion de unidad entre recursos de un mismo linaje, deben ambos arbitrios reunirse y correr á cargo de la direccion general de contribuciones indirectas.

La reforma á que este proyecto se refiere producirá ademas una economía notable en el personal y material de las oficinas centrales, consecuencia legítima y necesaria de la unidad y de la concentracion del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de junio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reunirán en una sola direccion las dos que hoy existen para la fabricacion y administracion de los efectos estancados, casas de moneda y minas, y esta nueva direccion se denominará «Direccion general de rentas estancadas, casas de moneda y minas.»

Art. 2.º No se hará por ahora alteracion alguna en la organizacion de la administracion provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con la direccion general que en virtud de este decreto se organiza.

Art. 3.º Los arbitrios de amortizacion que se han administrado hasta hoy por la direccion general de rentas estancadas se administrarán en adelante por la direccion general de contribuciones indirectas.

Art. 4.º El ministro de Hacienda, y en su caso la direccion general de rentas estancadas, casas de mo-

neda y minas, adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

HACIENDA. Nombramientos.—Por real decreto de 3 de junio, publicado en la *Gaceta* del 8, se nombra para la plaza de director general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la organización que se da á esta dependencia por el real decreto de esta fecha, á D. Manuel Moreno Lopez, director general de rentas estancadas en la actualidad.

HACIENDA. Nombramientos.—Por real decreto de 3 de junio, publicado en la *Gaceta* del 8, se nombra para las tres plazas de subdirectores de la dirección general de rentas estancadas, casas de moneda y minas, con arreglo á la nueva organización que se da á esta dependencia por el real decreto de esta fecha, por su orden, á D. Francisco Javier Maureta, que lo es de la de rentas estancadas; á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, que lo es de la de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas; y á D. Vicente Saenz de Llera, jefe de negociado de primera clase de la misma dirección.

FOMENTO. Construcción de una presa.—Por real orden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 9 de junio, S. M., en vista del expediente remitido por el gobernador de Salamanca, é instruido á instancia de D. Pedro Aparicio, vecino de Béjar, en solicitud de real autorización para construir un batán en término de su propiedad, aprovechando al efecto las aguas del río *Cuerpo de Hombre*, conformándose con lo propuesto por dicho gobernador, el ingeniero y consejo de la provincia, y oído el dictámen de la dirección general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Pedro Aparicio la real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones que en la misma orden se espresan.

FOMENTO. Real orden, sobre la propiedad y disfrute de las aguas de los rios. Publicada en la *Gaceta* del 9 de junio.

En el expediente instruido en ese gobierno de provincia, á instancia de D. Pedro Aparicio, en solicitud de real autorización para construir un batán aprovechando las aguas del río *Cuerpo de Hombre*, aparece que el interesado fundaba su derecho de una toma de posesión arbitraria que dice viene en costumbre, y por la cual los particulares, para apropiarse el río á los usos que les convienen, no necesitan mas que echar en el mismo ciertas piedras que marcan la parte de él que intentan utilizar, y en la cual se crean con solo este acto derechos de propiedad y de posesión á favor del ocupante. En su vista, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue á V. S. no consienta semejante costumbre abusiva y contraria á las leyes del reino, con arreglo á las cuales las aguas de los rios y sus cauces son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiación privada; sin que fuera de los usos comunes que pertenecen á todos pueda establecerse en ellos ninguno privado, sino en virtud de real autorización y con arreglo á los reglamentos de administración pública. Estos principios han de guardarse invariablemente en esa provincia, si

en realidad existiere dicho abuso, así como en cualquiera otra; á cuyo efecto se publica esta orden en la *Gaceta* y el *Boletín oficial* de este ministerio, para la general observancia.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de mayo de 1853.—Govantes.—Señor gobernador de la provincia de Salamanca.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.—Publicados en la *Gaceta* del 9 de junio.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 3 del corriente, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuación se espresan á los sujetos siguientes:

Para la dignidad de arcediano titular de Tarazona, á D. Martin Cesáreo Echaburu, canónigo de la misma y actual gobernador de la diócesis; para un beneficio en Cartagena, á D. Juan Julian Ruiz, cura párroco de Librilla, en la misma diócesis.

Beneficios de oficio. Para el beneficio á que va unido el oficio de organista de Orense, á D. Bernardo Rotea, presbítero esclaustrado; para el beneficio socialantría de Tuy, á D. Alejandro Serrano Rebolledo, capellan interino de la de Leon.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Procuradores. En idem. Mandando expedir real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de la Audiencia de Valencia á D. Ignacio Torres y Sanchis.

Escribanos. En idem. Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Juan José Martinez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Alcaraz; á D. Celedonio Miguel Gomez, igual para otra en Salamanca; á D. Mariano Martinez, de ejercicio de otra en Poza; á D. Francisco García, igual para la de Alecha; á D. Aquilino Arranz, igual para la de Lo-Orra; á D. Gregorio Racedo, igual para la de Carballo, á D. Luis Barrio, igual para la de Fuentenebro; á D. José Joaquin Mazorra, igual para otra en el valle de Carriedo; á D. Manuel Valle de Paz y Andrade, igual para otra en Betanzos, con la cualidad de *interin*; á D. Nicolas Gomez Florez, igual para notaría de Enix, y á D. Ignacio Puig, escribano de Sampedor, de coadjutor de D. Francisco de Asis Mas, escribano de Manresa, formando ambos un solo protocolo en la escribanía de este.

GOBERNACION. Circular de la dirección general de correos á los administradores principales del ramo, para el fomento y mejora de su servicio. Publicada en la *Gaceta* del 9 de junio.

Al trasladarse á V. la circular del Excmo. señor ministro de la Gobernación (1), y secundando por mi parte sus buenos propósitos, debo llamar su atención sobre los artículos 1.º y 4.º, que son los que mas directamente se encaminan á perfeccionar un servicio al cual deben concurrir con su celo é inteligencia todos los funcionarios que se hallen encargados de las administraciones del ramo.

Son muy frecuentes en esta dirección las reclamaciones, ya de ayuntamientos, ya de personas consti-

(1) Inserta en el número anterior, pág. 641.

tuidas en dignidad, ya de los delegados del comercio, de la industria, de corporaciones ó empresas que representan grandes y verdaderos intereses materiales ó políticos, que comprenden por lo general los extremos siguientes:

1.º Variacion de algunas estafetas á puntos mas céntricos y de mayor movimiento comercial ó industrial, combinándolo con el interes de los pueblos comarcanos.

2.º Aumento del número de estafetas allí donde por circunstancias particulares el movimiento de la poblacion, la mejora de nuevas vias de comunicacion hagan posible y conveniente este beneficio de la administracion.

3.º Sobre la variacion de las salidas de las horas del correo, combinándolo con las horas de entrada, á fin de que se pueda contestar la correspondencia en el mismo dia en que se recibe.

4.º Sobre la direccion esmerada y exacta que debe darse á las publicaciones periódicas y á toda clase de impresos, respetando, no solo los sagrados deberes que á todo empleado leal y honrado le imponen su posición, sino los intereses de todo género que representan las empresas periodísticas y literarias, especialmente en un país como el nuestro, donde rara vez los esfuerzos de la inteligencia y del talento encuentran la recompensa pecuniaria de sus afanes y derechos.

5.º Sobre algunos, por fortuna escepcionales, abusos ó equivocaciones en la direccion de las cartas, y otros detalles que interesan al buen servicio.

6.º Sobre retraso en el recibo de la correspondencia.

Resueltas parcial é incompletamente estas gestiones, ni pueden formar una regla constante y segura, ni menos establecer un verdadero sistema en un servicio tan importante, tan necesario y universal, porque abraza á todas las clases.

Las circunstancias, el tiempo y los progresos de nuestra sociedad han cambiado muy principalmente las condiciones de muchas comarcas de nuestro territorio; y es justo y conveniente que la administracion acuda á todas las necesidades del servicio público que se vayan presentando, que de algun modo se recompense la actividad individual y colectiva del pueblo, y que no encuentre rémora ni obstáculo donde tiene desvelos y donde hay obligacion de atender á sus necesidades.

En esta inteligencia, y con arreglo á estos principios remitiré V., en el plazo mas breve, un informe razonado para llevar adelante todas las reformas indicadas, cuidando muy particularmente de manifestar el medio mas conveniente de hacer los cargos, para que en los pueblos que se hallen en los caminos generales pueda recibirse la correspondencia diariamente (como acontece en algunas lineas) para no dar el espectáculo de que vean pasar sus moradores el correo por sus mismas puertas, y luego tengan que ir á recoger la correspondencia á estafetas situadas á tres y cuatro leguas, con gran retraso y los inconvenientes que son consiguientes. En algunos puntos podrá haber dificultades de ejecucion, fáciles de vencer: en otros no se concibe que haya inconveniente el mas pequeño. Hasta puede resultar economía y disminucion en lugar de aumento de estafetas.

En cuanto al respeto y al cuidado que se debe guardar con las publicaciones periódicas, me parece conveniente recordar á V. lo que le manifesté al tomar posesion de esta direccion general.

Son todavía muy frecuentes las quejas que, ya por los medios ordinarios de reclamacion privada, ya por

la prensa, se dirigen sobre retraso, extravío y aun pérdida de algunas correspondencias, y muy particularmente de periódicos, folletos, cuadernos y entregas de publicaciones diarias ó periódicas: y es preciso en esta parte redoblar el celo y vigilancia, de manera que los encargados del servicio de correos no sean nunca objeto de acusaciones directas ni embozadas, pudiendo responder satisfactoriamente á las reclamaciones que se intenten, pues en otro caso se les exigirá inmediatamente la responsabilidad con la pérdida de su destino, y aun acudiendo á los tribunales, cuando las circunstancias lo exijan.

Las pérdidas que las empresas sufren son muy considerables, y es preciso conocer su mecanismo é intereses para ver hasta qué punto son grandes los perjuicios que por el extravío en correos pueden seguirse. Una sola entrega inutiliza y pierde un ejemplar completo, aun cuando conste de cien entregas; de manera que son las cien entregas las que se pierden para la empresa con el extravío de una sola. Esto deberá V. inculcarlo mucho en el ánimo de sus subordinados para remediar estos males de tanta magnitud y trascendencia, cumpliendo exactamente cuanto sobre devolucion de impresos previene la circular de 3 de setiembre de 1849.

Los suscritores á periódicos se cansan y entibian con el retraso ó la desaparicion de los números, las empresas se perjudican, la administracion se desacredita, y el gobierno, reprobando estas faltas, como severamente las condena, aparece á los ojos del público como cómplice ó connivente, cuando desea ardientemente estirpar el abuso y castigarle, como lo hará, sin consideracion de ninguna especie.

Por último, en el informe que evacuaré V., hará las advertencias oportunas sobre la variacion en las horas de salida del correo, teniendo en cuenta el enlace natural con la línea general, y con las trasversales, y cuidando de dar al público todo el tiempo que se pueda para el arreglo y el concierto de los intereses que dependen de este servicio.

Estas son las ideas del señor ministro de la Gobernacion, de las cuales me cabe la honra de ser intérprete y ejecutor, y que espero secundará V. con el celo y la actividad que el bien del público reclaman.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1853.—Agustin Estéban Collantes.—Señor administrador principal de correos de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, nombrando presidente del Tribunal Supremo de Justicia á don Francisco de Olavarrieta.* Publicado en la *Gaceta* del 10 de junio.

En atencion al distinguido mérito, notorias virtudes y dilatados servicios de D. Francisco de Olavarrieta presidente de Sala, decano del Tribunal Supremo de Justicia, vengo en promoverle á la presidencia del mismo Tribunal, que en la actualidad se halla vacante.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pablo Govante s.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por real decreto de 8 de junio, publicado en la *Gaceta* del 10, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Villacarrillo, provincia de Jaen, vacante por renuncia del electo D. Antonio Benavides.

SECCION DOCTRINAL.

Necesidad de algunas reformas en la administracion de justicia.

Las esperanzas que al subir al poder el actual ministerio se concibieron acerca de la adopcion de algunas reformas y medidas importantes en el ramo de la administracion de justicia, se van dilatando mas de lo que permite lo sagrado y preferente de los objetos sobre que aquellas debian recaer. La reforma definitiva del Código penal, la formacion del de procedimientos, el arreglo de los tribunales, la organizacion del ministerio público y del notariado, la modificacion del real decreto sobre el uso del papel sellado, y otros asuntos del mayor interes, debian estar ya concluidos y dispuestos para presentarlos á las Cortes en la próxima legislatura, á fin de que se discutieran en ellas, ó se autorizase al gobierno para plantear todas estas reformas, que deben llevar el carácter de leyes, si han de aparecer á los ojos del público con todo el respeto y prestigio que corresponde á tan interesantes objetos.

Tampoco sabemos que se haya adelantado lo que debiera en el espediente general sobre dotacion de los funcionarios del orden judicial y fiscal, por cuyo aumento tanto hemos clamado al gobierno de S. M. y seguiremos clamando hasta conseguir que se remedie esta necesidad urgentísima del servicio público. Sabemos que en muchos juzgados no tienen los jueces y promotores ni aun para subsistir con las cortas y desmembradas dotaciones que perciben; mientras que á otros funcionarios, beneméritos ciertamente, pero no mas que los del orden judicial, se les aumentan sus sueldos para dar consideracion y prestigio á la autoridad que desempeñan.

El importante ministerio de la abogacía continúa igualmente en el mismo estado, abrumado de impuestos escesivos, y falto de la proteccion que necesita para ocupar en la sociedad el alto y distinguido puesto que merece.

Sobre todo esto tenemos consignados varias veces nuestros pensamientos en EL FARO NACIONAL. Mas la prolongacion de estos males, y la paralización que observamos en tan graves asuntos, exigen que alcemos nuestra voz de nuevo, cediendo á las inspiraciones de nuestro convencimiento, á las escitaciones continuas de beneméritos é ilustradas personas que nos hablan y nos escriben diariamente en este mismo sentido, y al interes de la administracion de justicia, á la que consagramos hace tiempo todo nuestro celo y todos nuestros esfuerzos.

Innecesario y hasta redundante nos parece reproducir aquí lo que en el discurso de esta publicacion hemos espuesto sobre la necesidad de ciertas reformas en todos los ramos indicados, y sobre el sentido en que estas debieran hacerse. Dilucidados estos asuntos con

todo el detenimiento, la imparcialidad y la buena fe que preside á nuestros escritos, si no con la profundidad y copia de doctrina que hubiéramos deseado, no es cosa fácil presentar en un solo golpe de vista la multitud de consideraciones importantes que naturalmente se han ofrecido á nuestro espíritu al aconsejar la adopcion de las medidas cuya falta lamentamos hoy.

Nuestro objeto solo es, pues, por el momento, el de llamar hácia este interesante asunto la atencion del gobierno de S. M. Al ver por sus actos que existe en su mente un plan de reforma en la gobernacion general del Estado, y que este plan se va desarrollando de un modo manifiesto en cuanto dice relacion al régimen económico del país, no puede menos de sernos doloroso el silencio que se guarda respecto á la administracion de justicia, porque, sobre ser esta una de las mas importantes instituciones del Estado, es al propio tiempo la que reclama de una manera mas pronta y urgente una reforma que la saque del abatimiento y de la postergacion en que hoy se encuentra.

A nuestro juicio, no puede perderse nunca de vista una consideracion importante al tocar este punto. Las instituciones tienen diverso carácter, segun el cual, es mayor ó menor su aplicacion á las necesidades de los asociados, de lo cual reciben, en último análisis, toda su importancia, y en lo cual consiste su verdadera utilidad. Sin ofender en lo mas mínimo á las beneméritas clases que figuran en todos los ramos de la administracion del Estado, puede muy bien afirmarse que las instituciones relativas al orden político, económico, gubernativo y militar del mismo, no tienen, consideradas bajo este aspecto de inmediata y necesaria utilidad, la importancia y el interes que las que se refieren al *orden judicial y al civil*, dentro de cuya esfera se agitan incesantemente todos los individuos de la sociedad, y con el cual los tienen estrecha y constantemente relacionados los mismos asuntos que ocurren en el curso regular y ordinario de la vida. De suerte que al paso que no les afecta sino de una manera muy remota y proporcional á la parte que cada uno representa como miembro de la gran familia nacional, el que se modifiquen en uno ó en otro sentido el ejército, la hacienda y la administracion pública, que vienen á ser hasta cierto punto como el medio de sostener y apoyar las instituciones judiciales y civiles, les afecta de una manera muy próxima cuanto á estas últimas se refiere, y la sociedad recibe un grande é inmediato beneficio siempre que se fomentan y mejoran en el sentido que reclama la conveniencia pública y el interes de los particulares.

Esto supuesto, ¿cómo es posible ver sin una gran estrañeza el olvido y la indiferencia con que tantos años hace se mira la mas interesante, la mas útil de las instituciones sociales, la mas relacionada con los actos de la vida humana en su curso regular y ordinario? ¿Cómo no hemos de manifestar nosotros una y mil veces esta estrañeza, haciendo presentes las necesida-

des que en esta parte sienten y experimentan los pueblos? Y si por otra parte se tiende la vista sobre las reformas, mejoras y adelantos de que ha sido objeto la administracion civil en estos últimos años, ¿cómo podrá dejar de sernos doblemente sensible aquella indiferencia y aquel olvido? Si el deseo de proteger y poner á cubierto los intereses de los asociados es el que ha fortalecido y ensanchado la administracion civil de la manera que lo ha sido recientemente, hasta el punto de crearse una fuerza pública y especial, que, con honra propia y gloria del país, se halla consagrada á proteger y defender los intereses de los particulares, ¿cómo se descuida y abandona así á la administracion de justicia, que dentro de este mismo círculo, pero en mayor y mas lata esfera, está destinada á resolver y ventilar, con absoluta y entera independencia, cuanto interesa á la vida, á la honra y á las fortunas de los ciudadanos? ¿Cómo no se procura elevar y engrandecer este poder bienhechor, dándole toda la consideracion y prestigio que reclama la naturaleza de su instituto, y revistiéndolo de toda la dignidad que ha menester para llenar su noble y elevada mision?

Y en verdad que nunca tiene la administracion de justicia mayor derecho á esperar las útiles reformas que necesita, ni los escritores públicos á proponerlas y pedir las, que cuando, lo que rara vez acontece, salen del seno de los tribunales supremos de la nacion los que han de presidir, como consejeros de la Corona, á la direccion de los negocios públicos. En estas circunstancias, por lo mismo que las esperanzas son mayores y mas fundadas, es mayor tambien la estrañeza que produce el que su realizacion se dilate un dia y otro dia. Por nuestra parte, nos contentamos por hoy con estas sencillas indicaciones, en las que insistiremos y que ampliaremos acaso en uno de los números inmediatos.

Sobre el régimen municipal de Castilla, y su influencia en las instituciones políticas de España (1).

(Conclusion.)

Fundada esta nueva magistratura en semejantes principios, las demas debian ir perdiendo su importancia delante de ella, y el *defensor civitatis*, con atribuciones tan modestas al principio, debia acabar poniéndose al frente la ciudad y la curia, y por tomar bajo su proteccion á los mismos curiales y magistrados. Así sucedió en efecto, y así se ve por la amplitud misma de sus atribuciones. El defensor tenia á su cargo la defensa de la ciudad, de la curia y de la plebe contra los desafueros del preses de la provincia y de las demas autoridades imperiales: cuidaba de la

tranquilidad y sosiego del municipio; de sus abastos ó *annona*; prestaba auxilio á los exactores de los impuestos, y tenia, en fin, tantas atribuciones administrativas, que era en la ciudad, como dice un célebre jurisconsulto, lo que el preses ó gobernador era en la provincia. *Velut presidis provinciae, in urbe vices gerebat* (1).

Tenia ademas el carácter de juez, tanto en lo criminal como en lo civil, circunstancia á que no se ha dado hasta aquí la importancia histórica que, en mi concepto, tiene, tratándose de un magistrado de eleccion popular; y en este concepto conocia de los delitos menores y los castigaba por su propia autoridad. En los graves era una especie de fiscal que arrestaba á los reos, reunia las pruebas del delito y los remitia como un público acusador del pretorio ó tribunal del preses de la provincia para su castigo. En lo civil decidia de los negocios contenciosos de menor importancia, y gozaba de una amplia jurisdiccion voluntaria, insinuándose ú otorgándose ante él las donaciones, contratos y testamentos, y proveyéndose de guardadores á los que por la ley debian estar bajo su proteccion y tutela.

Tal era el estado del régimen municipal en España, cuando á principios del siglo v fue invadida por los pueblos bárbaros que la arrebataron al dominio de Roma. Epoca importantísima en la vida de nuestra patria, porque en ella comienza la nacion á tener existencia propia, comienza la monarquía y comienzan las grandes juntas ó asambleas nacionales, es decir, las dos grandes instituciones que, coetáneas á la primera constitucion de nuestra nacionalidad, han formado en todos tiempos la base esencial de su régimen y gobierno.

¿Cuál fue en esta gran catástrofe del poder romano la suerte del régimen municipal entre nosotros? Materia es esta aun no bien examinada, y, sin embargo, muy digna de serlo. El Sr. Seijas acaba de ilustrar este punto oscuro de nuestra historia con observaciones nuevas é ingeniosas, tanto mas apreciables, cuanto que son muy pocos los documentos que pueden consultarse para deducirlas. No repetiré lo que tan acertadamente nos acaba de esponer, y me limitaré á algunas observaciones generales.

Para mí la época de los godos es, respecto del régimen municipal, una época de transicion. Si separándonos de ella volvemos la vista hácia los tiempos anteriores, nos hallamos con la curia; si á los tiempos posteriores, con el *concilium*; á un lado la municipalidad romana, al otro el concejo de la edad media: aquí el régimen privilegiado y la esclavitud de las curias, allí el régimen de la comunidad y la libertad semi-republicana y semi-federal de los concejos. Cómo se enlazan en la historia estas dos tan diversas instituciones, cómo se verifica en la region de los hechos

(1) Véase el número anterior.

(1) Pancirol, *De Magistrat. municip. cap. 9.*—*Novella 15, Just.*

esta transformación singular, es más fácil imaginarlo que demostrarlo. La curia acaba y se desvanece poco a poco y por gradaciones tan insensibles, que es imposible fijar el tiempo preciso en que cesa del todo. El concejo comienza tan de la misma manera en sentido inverso, que no podemos fijar el momento de su primera existencia. Lo que sabemos es que esta misteriosa transformación se verifica en el período de la monarquía goda; que al abrirse este período existe la curia, y que al acabarse a poco tiempo después tiene ya vida el concejo: que la institución vieja y decrepita falleció, y que de sus cenizas surgió llena de vida y de vigor la institución nueva.

En efecto, señores, en los primeros tiempos de la invasión goda las ciudades conservaron su primitiva organización; y, cualquiera que fuese la que adoptaron los godos para su mayor seguridad en medio de un pueblo numeroso, tiranizado y descontento, es lo cierto que a los antiguos habitantes se les conservaron sus leyes, y con ellas todas las disposiciones relativas a las curias, decuriones y defensores. Esto lo comprueba de un modo indudable el *Breviario de Aniano* y otros monumentos de la época hasta mediados del siglo VII (1); desde esta época desaparece completamente la curia en los instrumentos públicos, y en la extensa compilación de las leyes visigodas ni una sola vez se nombra siquiera esta institución, aunque todavía se mencionan en una ocasión las cargas de los curiales, y se cita en varias leyes a los defensores nombrados anualmente por los pueblos ó por los obispos. Pero si en las leyes de los godos y demás monumentos de la época desaparece completamente la curia a mediados del siglo VII hasta cerca de dos siglos después, es de-

(1) Algunos han querido negar la existencia de las curias y del sistema municipal romano durante la época de los godos; pero son muchos los testimonios que la comprueban: citaré algunos de los que he reunido. En el *Breviario de Aniano*, cuyas leyes fueron dadas en el año 506 para el régimen de los romanos ó antiguos habitantes del país ocupado por los godos, se conservó toda la legislación romana respecto de las curias, y aun se da á estas más importancia. En la *Vida de San Millán*, muerto en 574, escrita por San Braulio, obispo de Zaragoza, se hace mención del curial Máximo, de los *senadores* Sicorius, Nepotianus y Honorius, y se habla de una reunión que, á instancia del Santo, celebró el *Senado* de la ciudad de Cantabria (Sandoval. *Fundac. de San Benito*.—*San Millán*, pag. 6, 7, 9). En el cánón 49 del concilio IV de Toledo (año 633) se prohíbe promover al sacerdocio, *qui curiæ nexibus obligati sint*. (Aguirre. *Collectio max. concil. Hisp. tom. III, p. 370*). Lo mismo se dispone en la colección de cánones, *quibus Ecclesia hispanica regebatur ab ineunte VI seculo usque ad initium VIII*, cuyos índices publicó el mismo Aguirre (*tom. IV, p. 9*). *Ex curiali-bus*, dice, *clericus non sit*.—*Cansidici et curiales ad clerum non admittantur* (*ibid. p. 12*). En una colección manuscrita de fórmulas del tiempo de Sisebuto, que se conserva en un códice antiguo de la catedral de Oviedo, se hace varias veces mención de las curias al extender la fórmula de incorporar los testamentos ó

cir, hasta mediados del IX, no hallamos la menor noticia del *concilium* ó concejo, y lo más singular es que en esta época le hallamos ya fuerte y sólidamente constituido; señal clara y evidente de que llevaba ya largos años de existencia; demostración palpable de que empezó á desarrollarse y á crecer bajo la monarquía de los reyes visigodos.

La curia, institución romana, ha debido desfallecer, como opina el Sr. Seijas, cuando la fusión de los dos pueblos bajo una legislación y régimen común hizo embarazosa é inútil aquella decrepita organización. ¿Quién tenía ya interés en sostenerla? El gobierno godo, establecido bajo diferentes bases, no la necesitaba para extraer la sustancia de los pueblos: los curiales deseosos de libertad la abandonaban con gusto, y las ciudades representadas por su defensor y su obispo popularmente elegidos se dirigían instintivamente á favorecer y ampliar la junta popular, el *concilium*, en que aquellos magistrados eran elegidos. Estas juntas estaban además en la índole de los pueblos germánicos, en la naturaleza del gobierno que los godos habían establecido en España. Las grandes asambleas nacionales en que eran elegidos los reyes, los concilios en que se trataban y decidían los negocios arduos del Estado, el *placitum* ó reunión judicial de los hombres libres, el *conventus publicus vicinorum* en que se denunciaban los siervos fugitivos, y otra porción de juntas indicadas en las leyes visigodas (1), patentizan esta verdad y demuestran la consonancia y armonía de todas estas reuniones, hijas del espíritu godo, con las juntas municipales romanas en que eran elegidos el numerario y el defensor. Así nació naturalmente el concejo y comenzó á tener representación y atribucio-

donaciones en los archivos ó *gesta publica* de una ciudad. En el poder del testador se dice: *ita ut post transitum meum hanc voluntatis mee epistolam apud curiæ ordinem gestis publicis facias adnumerare*. En la fórmula de agregación á la *gesta publica*, de la carta de testamento *habita Patricia Corduba apud illum principales, illum curatorem illos magistratos ille dixit.... bonæ memoriæ dominus ille mihi commisit ut post transitum suum apud gravitatem vestram eam adpublicarem et gestis publicis adcorporarem*, y pide que se mande leer *ut agnita posit in acta, in grave ex officio curiæ*, etc. Chindasvinto (l. 19, ht. 4, lib. 5, *Fuer. Juz.*) prohíbe á los curiales vender sus bienes sino bajo ciertas condiciones. La ley 2, tit. lib. 12, habla de los defensores y de los numerarios elegidos cada año por los pueblos ó por los obispos, y la 25 del mismo título y libro habla de los mismos funcionarios como jueces. San Isidoro (*orig. lib. 9, cap. 4*), menciona á los defensores como una magistratura existente: *Defensores dicti eo quod plebem commissam.... defendant. At contra nunc quidam eversores non defensores existunt*. Todos estos testimonios prueban de un modo indudable la existencia de las curias en la monarquía goda; pero todos son anteriores á la mitad del siglo VII.

(1) Véanse las leyes 6, tit. V, lib. 8, y 8, 9 y 21, tit. I, lib. 9.

nes, á sustituir á la curia y á ser la personificación de la ciudad.

Conforme á esta fundada suposición, vemos ya en el año 941 al concejo de Búrgos con sus jueces y señores (*omnium iudicum et seniorum turbam ex concilio de Burgos*) autorizar un acto importante, y en 944 sancionar una donación hecha ante él para mayor seguridad y firmeza: *nos omnis populus cohabitantium in Burgentium civitatem sic nobis beneplacuit... propter quod in nostro concilio fuit facta hanc donationem* (1).

En las Cortes ó concilio de Leon del año 1020 vemos al concejo de esta ciudad con privilegios ó leyes especiales, costumbre comenzada ya en tiempo de los godos, y hallamos constituidas las behetrías, en las que el concejo ó junta de los vecinos elegía al señor que había de gobernarlos.

Si hemos de atenernos á las disposiciones de estas Cortes, las ciudades y alfores aun no tenían jurisdicción propia: la administración de justicia estaba todavía á cargo de jueces nombrados por el rey; pero muy pronto la mayor parte de los concejos obtuvieron la facultad de nombrar á los que habían de juzgarlos y de elegirlos anualmente entre sus vecinos. Los ricos-hombres é hidalgos, los obispos y los monasterios tenían esta facultad en los lugares y pueblos de su señorío, ¿cómo se podía negar el mismo derecho á los concejos?

De la misma manera obtuvieron casi todas las demás atribuciones de que gozaba la alta aristocracia; los concejos imponían pechos y derramas, levantaban soldados, se ligaban y confederaban entre sí en las hermandades tan célebres en nuestra historia; tenían el anárquico derecho, tan cuidadosamente defendido por los fijos-dalgo de Castilla, de hacer la guerra por su cuenta contra otros concejos y contra los ricos-homes (2), y enviaban á la hueste del rey á sus vecinos acaudillados por cabos de su elección y bajo el estandarte del concejo.

Estas desmedidas atribuciones de las ciudades han hecho pensar á algunos de nuestros escritores que el sistema feudal no fue conocido en Castilla: la deducción contraria hubiera sido, en mi sentir, la más acertada. Uno de los caracteres más distintivos del régimen feudal era el fraccionamiento de la sociedad, la debilidad consiguiente del gobierno central y la constitución de poderes escéntricos y locales. Donde quiera que existe el gobierno feudal hallamos al lado del barón el concejo, al lado de los señoríos las ciudades, y al lado del castillo y torreón del fijo-dalgo los muros y adarves del municipio. Así existió el feudalismo en Francia y en Italia, en Inglaterra y en Alemania, donde, si fueron excesivos y exorbitantes los derechos de

los grandes y barones, no lo fueron menos los de los comunes y ciudades.

Además, señores, es ya hoy día una verdad importante admitida sin contradicción en las ciencias históricas, que las naciones europeas, en que se verificó bajo la civilizadora influencia del catolicismo la singular amalgama del elemento antiguo romano con el germánico importado por los pueblos bárbaros en su gran movimiento sobre el Occidente, presentan todas muchos puntos de analogía y de semejanza en el desarrollo de las fuerzas sociales y en la organización política que fueron sucesivamente adoptando. En todas se ve, en efecto, una nobleza territorial con grandes privilegios y riquezas, un clero poderoso é influyente, una clase media organizada y armada en los concejos y ciudades y un pueblo rural vejado y oprimido, y al frente de todos estos elementos sociales un monarca que los preside y dirige con una política tan constante y tan igual en todos ellos, que parece nacida espontáneamente, como así era la verdad, del natural crecimiento y progreso de aquellas influencias. En todas estas naciones se ven aparecer en períodos casi paralelos é iguales la monarquía feudal, las asambleas nacionales compuestas al principio de la nobleza y del clero, y aumentadas después con los representantes de los comunes y ciudades; en todas se ve fraccionada la autoridad suprema por el espíritu de localidad y por los exorbitantes derechos y pretensiones de los señores y de los concejos, y en todas finalmente presenta unas mismas fases y vicisitudes la lucha constante entre el poder central y los poderes locales, entre el monarca y los señoríos. La unidad de la edad media es un hecho sorprendente pero innegable, y los reinos de España, y en particular el de Castilla, presentan en aquel período de su historia insignes pruebas de esta verdad. El concejo pues era en Castilla, como lo fue en todas partes, una pieza de la máquina feudal, y figuraba y hombreaba al lado del rico-hombre, del prelado y del maestro de las órdenes militares, como una parte integrante, como un miembro vivo de aquella organización singular.

Cada una de estas entidades políticas constituía de por sí un pequeño Estado dentro del Estado: tenían leyes diferentes, diferentes y aun opuestos intereses, y estaban siempre armados para defender sus derechos y sostener sus pretensiones. El gobierno de los concejos estaba consignado en los fueros y cartas-pueblas, y la extraordinaria extensión y diversidad de estas leyes municipales prueban hasta qué punto iba desapareciendo la idea misma de una legislación común y general. Los fijos-dalgo y los ricos-homes, jefes de sus respectivos señoríos, se regían y regían á sus vasallos por leyes aparte, y su fuero, el famoso *Fuero Viejo*, está ahí patente para manifestarnos lo poderoso, lo independiente, lo anárquico de aquella brillante y orgullosa aristocracia que, en medio de sus revueltas, rebeliones y disturbios, tantos días de gloria dió á la mo-

(1) Berganza, *Antigüed. de Esp.*, tom. II, *Escrit.* 28 y 34.

(2) Ley 9, tit. v, lib. 1.º, *Fuero Viejo*.

narquía de Castilla en la popular y santa lucha contra los infieles. Las órdenes militares con su carácter misto de civil y de eclesiástico aun eran mas poderosas é independientes, y al leer sus antiguos *Establecimientos* dudamos, y con razon, si tenian algun lazo que todavía las uniere al régimen general del Estado (1). Los obispos y prelados eran otros tantos ricos-hombres en los pueblos de su señorío, y la particular índole y carácter de las behetrías venia á aumentar todavía mas este singular conjunto de entidades políticas, este mosaico de tan diversos y pequeños Estados.

Al fijar la vista sobre cuadro tan inconcebible de fraccionamiento y desconcierto, nos preguntamos involuntariamente: ¿dónde está el Estado, dónde está la nacion? ¿Dónde están los lazos que estrechan y unen todas estas disimilitudes y divergencias? En dos grandes instituciones centrales coetáneas como he dicho ya á la primera constitucion de nuestra nacionalidad: en el Trono y en las Cortes.

El rey estaba al frente de todos estos pequeños Estados como jefe comun, como lazo federal de quien todos dependian en la forma determinada en sus respectivas leyes: era la fuente de todo derecho particular, el origen y manantial de todos los privilegios y exenciones que constituian la vida y existencia lo mismo del concejo que del señorío: y bajo este concepto era la piedra angular sobre la cual todo el edificio político descansaba. Pero su fuerza material y efectiva no siempre era suficiente á desempeñar cumplidamente tan importante papel, y su poder legal tenia ademas dos grandes limitaciones. Constituian la primera los derechos, fueros, privilegios y exenciones de los señoríos y estados particulares. El rey no podia nunca violar estos derechos; y si lo intentase, por la costumbre, y, lo que es mas singular, por las leyes mismas, estaba autorizada la resistencia y hasta determinados los casos y las limitaciones con que se debia ejercer el terrible derecho de hacer la guerra al rey, al representante mismo de la sociedad (2). Y como las leyes particulares y los fueros tenian una tan grande estension, apenas podia el rey dictar una disposicion general sin contar

(1) «Nada se hacia en el gobierno de las órdenes» (decia Jovellanos) que no recibiese de los maestros su sancion y autoridad. Así los vemos desde muy antiguo haciendo y derogando leyes generales para su territorio, dando fueros y ordenanzas á sus pueblos, creando oficios, jueces y tribunales, concediendo hidalgías, imponiendo tributos, y, en fin, obrando como soberanos y aun usando sin contradiccion de este ambicioso título.—Para los negocios graves y de interes comun debian seguir los maestros el dictámen de los capítulos generales que eran como las Cortes de sus Ordenes.—*Consulta del Consejo de Ordenes*.—V. los *Establecimientos de Santiago* recopilados por el bachiller Johan Fernandez de la Gama y publicados de orden de los Reyes Católicos en Sevilla 1503: en otras ediciones posteriores todo está ya cambiado.]

(2) Ley 2, tít. iv, lib. 1.º *Fuero Viejo*.

con el consentimiento de aquellos, cuyos privilegios vulneraba. De este principio partió la resistencia que los fijos-dalgo opusieron al *Fuero Real* y á las *Partidas*, y la necesidad que tuvo el Rey Sabio al querer uniformar la legislacion de dar el primero de estos códigos como fuero municipal á los concejos que le aceptaron.

La otra limitacion consistia en los impuestos. La nobleza no contribuia con pechos al Estado; asistia en persona y rodeada de sus vasallos sostenidos á su costa á la guerra y miraba como una degradacion de su clase y privilegios contribuir con ningun otro género de servicios. Los concejos tenian determinados en sus fueros y cartas-pueblas los subsidios con que habian de acudir al rey, y era por lo mismo ley general é invariable que se derivaba de la índole misma de la situacion feudal, que para imponer nuevas cargas ó subsidios era necesario el consentimiento de los que habian de satisfacerlos.

Estas limitaciones del poder real y la costumbre y tradicion coetáneas al establecimiento mismo de la monarquía dieron origen y consistencia á la otra grande institucion central de que hemos hablado: á las Cortes. Al principio se compusieron estas asambleas, como en tiempo de los godos, de la nobleza y del clero solamente; pero cuando los concejos comenzaron á tomar carácter político, á tener la importancia y el poder que hemos indicado, y á ser miembros de la asociacion general en la forma que queda espuesto, no fue ya posible dejar de contar con ellos. La nobleza y el clero asistian á las Cortes en persona; los concejos no podian hacerlo sino por medio de representantes elegidos al efecto. Y hé aquí ya, señores, el primer origen del gobierno representativo de las naciones modernas.

Desde entonces los concejos toman una grande importancia política y contribuyen al régimen general del Estado en la forma de todos conocida. Su gobierno y organizacion interior en el entretanto habian ido sucesivamente experimentando las importantes variaciones que nos ha descrito el Sr. Seijas. Como el poder de las ciudades era grande, crecia con él la ambicion y el deseo de obtener sus cargos y magistraturas. La alta nobleza aspiraba á poseerlos, ya por sí y ya por medio de sus parciales, y á reforzarse, en sus perennes luchas con el trono, con la fuerza y el poder de los concejos. Las elecciones se hacen entonces reñidas y tumultuosas y dan lugar á bandos y parcialidades, y prevaleciendo de estos abusos los monarcas aspiran á nombrar ellos los magistrados y oficiales de los concejos y á poner á su frente corregidores y asistentes de su privativo nombramiento y eleccion. Por mucho tiempo y con gran insistencia resistieron las ciudades esta derogacion de sus antiguos privilegios; pero la política sagaz de los reyes halagó á las familias y linajes principales de los concejos distribuyendo entre ellos los cargos concejiles y logró su intento y estable-

ció su derecho por este y otros medios semejantes (1). La alta nobleza tuvo así menos influencia en el gobierno de las ciudades; pero entonces, desusada en gran parte la elección popular y llamados á la gobernación de las ciudades como regidores perpetuos los que por privilegio ó por compra habian obtenido esta distinción, se empezó á desarrollar en los concejos una nueva aristocracia, á quien pareció ya plebeyo y vulgar hasta el nombre de *concejo* tomando el de *ayuntamiento* que ha prevalecido hasta hoy como mas distinguido y mas noble (2).

El Sr. Seijas ha desarrollado las consecuencias principales de este nuevo sistema; consecuencias tanto mas trascendentales cuanto que, al variar la índole de las comunidades, se variaba por necesidad la de las Cortes, cuyo estamento popular se componia exclusivamente de los representantes ó procuradores de las ciudades y concejos. No seguiré por lo mismo al señor Seijas en la exposición y estudio de tan grave materia, por mas que su creciente interés y su importancia me inciten vivamente á ello; seria en gran parte escusado é inútil, y por otro lado ni la ocasión ni el tiempo lo permiten.

Pero, entretanto, se acercaba en toda Europa un momento supremo para los gobiernos feudales: los tronos, la nobleza, las ciudades como los habia formado y dispuesto el feudalismo no podian subsistir por mas tiempo. La sociedad no podia seguir fraccionada y quebrantada, la legislación tan absurdamente dividida y diversa. El entendimiento humano, sacudida la rudeza y barbarie de los siglos anteriores, habia levantado el vuelo; aspiraba á la unidad, á miras generales de gobierno y legislación, y era absolutamente necesario realizar en gran parte y del modo posible sus ideas y concepciones. Para esto eran un grande obstáculo los privilegios locales y los poderes escéntricos: era necesario un instrumento de gobierno eficaz y espedito. La prueba de que una solución, un cambio en este sentido era ya de todo punto indispensable es que esta necesidad se hizo sentir casi á la vez en toda Europa, y que en toda ella se verificó la mudanza de una ó de otra manera. Era menester indudablemente reforzar el gobierno supremo y las instituciones centrales, la monarquía y las Cortes. Era preciso aumentar la autoridad de la Corona á espensas de los poderes escéntricos, la libertad general á costa de las libertades locales. La nobleza y los concejos no podian continuar pertur-

bando diariamente la sociedad con sus guerras particulares, con sus bandos y sangrientas divisiones, ni confederándose contra el monarca jefe y representante de la sociedad. Era necesario, inminente, abrirse un sendero y marchar por él con decisión y energía.

Los Reyes Católicos siguieron en lo general este sistema, aunque con aberraciones é irregularidades, ya en uno ya en otro sentido, y los nobles y los concejos los auxiliaron admirablemente en su empresa. Al contemplar aquel período brillante de nuestra historia, casi se concibe la esperanza de que las dificultades del régimen feudal tengan en nuestra patria la feliz solución que tuvieron mas adelante en Inglaterra, y que concertándose la Corona, la nobleza y los concejos en una equitativa transacción, se establezcan sobre anchas bases la autoridad del Trono y de las Cortes, el poder y la pública libertad.

Desgraciadamente no sucedió así: estinguida la dinastía nacional, llamada al Trono otra forastera y extraña á nuestras leyes, tradiciones y costumbres, y reforzada la autoridad de la Corona con el poder que le daban los Estados exteriores que regia, los peligros de la libertad pública y de los antiguos derechos de Castilla eran inminentes, y el único medio de evitarlos hubiera sido la unión íntima y el concierto de la nobleza y de las comunidades.

Pero estas dos poderosas clases habia tiempo que estaban divididas; los reyes para contener á la nobleza se habian apoyado frecuentemente en los concejos y hasta en sus confederaciones y hermandades. Cisneros habia armado á las milicias de las ciudades con igual objeto; y por estas y otras causas análogas existia poco acuerdo entre los unos y los otros. Así, cuando estalló la infeliz é imprudente guerra de las Comunidades escitada por los abusos y tiranía de los flamencos, los nobles desconocieron su posición é intereses, y con una obcecación inconcebible en una aristocracia (por lo comun previsora y sagaces), ayudaron á oprimir á las ciudades. Las ciudades sucumbieron: pero entonces los nobles se hallaron solos y sin auxilio de ningun género, frente á frente con la corona, que con la conciencia de su fuerza pretendió en las famosas Cortes de Toledo despojar á la nobleza de su principal privilegio, el de no contribuir al Estado sino con sus servicios personales. La nobleza se resistió con entereza, pero su resistencia fue severamente castigada. Los nobles fueron para siempre echados de las Cortes, de las cuales habian sido en todos tiempos una parte necesaria é integrante desde la fundación misma de la monarquía, y perdieron todo género de participación en el gobierno del Estado.

Júzguense como se quiera estos sucesos en sus pormenores y causas especiales, apréciense como mejor parezca la conducta de las corporaciones y de los personajes que en ellos intervinieron, la historia hará siempre un grave cargo lo mismo á la nobleza que á las comunidades. La nación en sus variados trances y

(1) Véase á Colmenares, *Hist. de Segovia*, capítulo 24, 18.

(2) «Entonces (en el reinado de Alfonso XI) el gobierno de Toledo estaba en los nobles que se juntaban á regirle con cuidado; pero sin oficio de regidores; de donde se llamó *ayuntamiento*, nombre que solo pertenece á Toledo y que ambiciosamente á su imitación han usurpado los concejos de los demas lugares de Castilla.»—Narbona: *Hist. del arzobispo D. Pedro Tenorio*, fol. 2, Toledo, 1624.

vicisitudes habia puesto en manos de la nobleza y de los concejos la defensa de la pública libertad, conquistada y afianzada por los esfuerzos y la sangre derramada de las generaciones pasadas. ¿Qué cuenta dieron los unos y los otros de aquel sagrado depósito? La responsabilidad fue comun, pero tambien fue comun el castigo. Si la derrota de Villalar fue producto de anteriores faltas, la espulsion de las Cortes de Toledo fue necesario efecto del yerro de Villalar.

Desde entonces, señores, los concejos pierden en Castilla todo su poder político, pues no podemos dar este nombre á la insignificante participacion que algunas ciudades siguieron teniendo todavía en el vano simulacro de Cortes que aun duró por algun tiempo: y vendidos en pública licitacion los oficios de república, como un medio de sacar dinero, y privados por la mayor parte los concejos de toda participacion en el nombramiento de sus alcaldes y magistrados, y estinguida toda especie de eleccion popular en los mas de ellos, el régimen municipal decae y desfallece miserablemente, como las antiguas curias romanas, no tanto por falta de atribuciones administrativas cuanto por los elementos que concurren á la formacion de las corporaciones municipales.

Cárlos III conoció el infeliz estado á que habia llegado el régimen interior de las ciudades, é intentó darle alguna vida. Entonces se apeló á las antiguas tradiciones, y el *defensor civitatis* de la municipalidad romana renació de nuevo con su primitivo nombre de *sindico*, y, como en los tiempos pasados, fue elegido no por la curia ó ayuntamiento sino por el comun, por el concejo entero. Del mismo modo fueron elegidos otros nuevos concejales con el nombre de *diputados del comun*, y se introdujo de este modo en el régimen de los concejos una grande y trascendental mejora: el antiguo principio popular y electivo. Y los concejos llegan en esta forma hasta nosotros y hasta la nueva organizacion política y administrativa del país. Epoca, señores, en que la libertad pública estriba en muy diferentes bases, y en que, formando la nacion entera, con todas sus clases y categorías, un cuerpo homogéneo y compacto, fia á su sola vigilancia y esfuerzos la conservacion y defensa de los intereses y de los derechos que tenian antes á su cargo los antiguos concejos y los demas poderes locales, tan célebres en la edad media.

PEDRO JOSÉ PIDAL.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Ejecucion de una sentencia de muerte contra cuatro reos de robo y homicidio.

Desde Zaragoza se nos dirige, con fecha 29 de mayo anterior, por uno de nuestros mas ilustrados corres-

ponsales científicos, la comunicacion siguiente, que creemos será leida con interes, y que no hemos publicado antes de ahora por falta de espacio.

«Hoy ha salido de esta capital el ejecutor de sentencias; para llevar á efecto en las afueras de la villa de Tauste, la pena de muerte á que han sido condenados Angel Zueco, Manuel Jarauta, Casimiro Sansuan y Andres Cardona, autores de robo de cinco á seis mil reales, ejecutado en la noche del 17 de febrero último en casa del presbítero D. Justo Andres, á quien degollaron, haciendo lo mismo con su criada Josefa Castillo, que, no obstante, vive, con esperanzas de obtener completa curacion; y como autores tambien de homicidio frustrado del teniente alcalde y alguacil de Tauste, que, patrullando para conservar el orden y la tranquilidad pública, llegaron casualmente cerca de la casa en que se cometia el robo, y uno de los ladrones que estaba de centinela les disparó una arma de fuego, cuyos proyectiles atravesaron el sombrero calañés que llevaba en la cabeza el teniente alcalde, é hirieron levemente al alguacil en el brazo izquierdo.

»Grande fue la alarma que produjo en los pacíficos habitantes de Tauste la noticia de tan atroces crímenes, y grande será la consternacion con que verán morir en un patíbulo cuatro jóvenes que hasta ahora no habian sido reprendidos por las autoridades, ni aun dado motivo para que se les supusiera capaces de cometer delitos como los que ejecutaron con una ferocidad que hace estremecer de horror y espanto al hombre mas insensible.

»Era mosen Justo Andres un respetable anciano, sacerdote adornado de muchas virtudes, y abogado benéfico, que ejercia tan noble profesion con tanto desinteres, que en el pueblo y fuera de él era considerado como el consuelo de los desgraciados y el amigo de los pobres. En su casa, abierta de dia y de noche para los menesterosos y desvalidos, no habia otro sirviente que una anciana, que, mientras su amo rezaba en su despacho, estaba la noche citada en la cocina, donde se presentó Andres Cardona, diciendo que tenia que pedir un consejo á mosen Justo; pero sin hablar con este se marchó, y avisando á sus compañeros Zueco, Sansuan y Jarauta, volvió con ellos á la casa en la que entraron dos, y otros dos quedaron de centinelas en la calle. Al mismo tiempo que el uno robaba y asesinaba á mosen Justo en su despacho, el otro robaba y atravesaba con un cuchillo el cuello de la criada Josefa Castillo en la cocina, y uno de los centinelas de la calle disparaba el arma de fuego, cuyos proyectiles amenazaron la existencia del teniente alcalde y alguacil de Tauste en el ejercicio de funciones propias de sus cargos.

»Salvada milagrosamente la vida de Josefa Castillo á quien su agresor creyó haber muerto, rindió declaraciones por las cuales muy pronto fueron conocidos los cuatro reos ya nombrados, y todos reconocieron haber acudido sin intervencion de otra persona al sitio del

robo, con noticia de que se trataba de ejecutar, pero ninguno confiesa haber subido á la casa de mosen Justo, ni concertándose para su muerte y la de su criada, que conoció á su ofensor y designa por tal al procesado Angel Zueco, á quien acompañó Casimiro Sansuan, segun declararon Jarauta y Cardona, y este debió disparar el arma de fuego, cuyo tiro fue dirigido contra el teniente alcalde y alguacil desde la esquina en que aquel estaba de centinela.

»Los defensores de los reos, examinando la participacion que cada uno debió tener en la ejecucion de tan graves crímenes, sostuvieron por escrito y en voz, en la primera y en la segunda instancia, que no constando el concierto de todos mas que para el robo, solo de este delito debia hacerse cargo como autores á los que subieron á la casa, y como cómplices á los que quedaron de centinelas en la calle.

»El señor fiscal, por escrito, y en los informes orales el abogado fiscal, Sr. Oseñalde, sostuvieron que debió haber concierto entre los cuatro reos para todos los crímenes que en beneficio comun fueron consumados en la noche del 17 de febrero, porque, siendo mosen Justo y su criada personas inofensivas, que ni en el acto del robo, ni antes, habian dado motivo de agravio á alguno de los ladrones, siendo estos conocidos, y habiéndose presentado sin disfraz, y no tratándose de ocultarse despues del robo, manifestaron con sus obras que fue convenida entre todos cuatro la muerte de los robados, así como tambien la del que se aproximase á la casa, como único medio que su ferocidad les sugirió para no ser descubiertos, y por ello los dos que robaron cumplieron su mision matando á mosen Justo y dejando por muerta á su criada, y los dos centinelas hicieron cuanto estuvo de su parte para desempeñar la que voluntariamente confiesan haber aceptado de matar al que se acercase; y en prueba de que habia tal concierto entre los que robaban y sus centinelas, cuando bajaron de la casa Zueco y Sansuan, el uno dijo al Cardona, ya están muertos; y el otro dijo á Jarauta, la casera ya está muerta y Orcabotas (Sansuan) se está entendiendo con mosen Justo.

»Ademas, segun el señor fiscal, Jarauta confiesa que antes del robo oyó que Zueco y Sansuan hablaban de matar á mosen Justo y su criada, y, sin embargo, habiendo asistido á la ejecucion del crimen, lo mismo que Cardona, explorador primeramente de la casa de mosen Justo, y despues centinela que con arma de fuego atentó contra la autoridad pública, fueron, sin la menor duda, Jarauta y Cardona, lo mismo que Zueco y Sansuan, autores de todos los delitos que tuvieron lugar con motivo ú ocasion del robo, aunque no todos fueran ejecutores materiales del robo y de los homicidios consumado y frustrados de mosen Justo, su criada y el teniente alcalde de Tauste.

»Así lo han entendido el promotor y el juez de Egea, el fiscal de S. M. y los magistrados que en las sentencias de vista y revista han condenado á pena de

muerte á los cuatro reos nombrados como autores del delito comprendido en el núm. 1.º del artículo 425 del Código, sin circunstancia alguna atenuante.

»La actividad é inteligencia con que ha sido sustanciada una causa de tanta gravedad eran dignas de una recompensa honorífica, y la Sala tercera ha mandado que sirva de mérito y se anote en el libro de informes en las hojas del juez de Egea D. Jose Naya, del promotor D. Manuel Fernando de Latorre, del relator D. Damian Calvo y Rubio, y del escribano de cámara D. Hilario Larruga. La avara economía con que escasean en los fallos judiciales declaraciones de esta especie debe hacerla mas satisfactoria para los funcionarios que justamente la han merecido, y debe servir de noble estímulo para los que han dado y están dando repetidas pruebas de laboriosidad y acierto en el servicio de los cargos con que intervienen en los juicios, y contribuyen á la pronta y cumplida administracion de justicia.»

CRONICA.

Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En la seccion oficial de nuestro número de hoy verán nuestros lectores el real decreto en cuya virtud se resuelve la cuestion pendiente tanto tiempo ha sobre este asunto. El público y la prensa no han podido menos de ver esta resolucion con el disgusto que era de esperar, al ver consentido un acto que declara abolida la ley de inamovilidad judicial, que es la mas sólida garantía de la administracion de justicia.

—**Actos del gobierno.** Llamamos la atencion de nuestros lectores hácia la parte oficial del número de hoy, en que se contienen algunas disposiciones importantes, señaladamente la real órden de 2 de este mes, modificando el real decreto de 12 de mayo, por el cual se concedió libertad de derechos á varias mercancías. La falta de espacio nos impide consagrarles algunas observaciones.

Los decretos que contiene nuestro número de hoy, nos ponen enteramente al corriente con los publicados por la *Gaceta* hasta el dia de ayer.

—**Situacion de Galicia.** Segun dice un acreditado periódico de Madrid, en su número de ayer, el gobierno piensa enviar á Galicia un millon mas para atender al socorro de aquella miseria, y acordar la franquicia de derechos para todos los granos y alimentos de primera necesidad que entren en aquel pais. Mucho nos complace que nuestras indicaciones hayan sido en parte acogidas, y solo deseamos que estas determinaciones se lleven á cabo con la prontitud que reclama el mal á cuyo remedio están destinadas.

—**Tribunal Supremo de Justicia.** Según dice *La España*, se designa para una de las dos plazas vacantes en este tribunal al señor regente de la Audiencia de Madrid, D. Manuel García de la Cotera, y para reemplazar á este último, al Sr. D. Ramon María de Arriola, regente de la de Pamplona.

—**Servicio de correos.** En la seccion oficial de nuestro número de hoy verán nuestros lectores la circular que el señor director de correos comunica á los administradores principales del ramo, encargándoles la puntualidad y exactitud en este interesante servicio, y que procuren evitar por todos los medios posibles esos extravíos de impresos que por desgracia son tan frecuentes. El Sr. Estéban Collantes, que ha estado por largo tiempo al frente de empresas periodísticas, y que hoy mismo dirige una obra de grande importancia, pinta con tal exactitud los perjuicios que aquellas pérdidas ocasionan, y que nosotros tenemos motivo de lamentar á todas horas, que nada nos queda que añadir á lo dicho con tanta oportunidad y acierto en la espresada circular. Solo deseamos que los buenos propósitos de los señores ministro y director del ramo obtengan una realizacion cumplida, y que no tengamos que quejarnos en lo sucesivo de los perjudiciales extravíos que hoy se repiten con tanta frecuencia.

—**Academia de jurisprudencia.** El jueves último por la noche tomaron posesion de sus cargos los individuos nuevamente elegidos para componer la junta de gobierno que ha de dirigir en el próximo curso los trabajos académicos de esta corporacion. La constituyen los señores siguientes:

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Claudio Moyano.

Vice-presidentes.

D. Joaquin Aguirre.

D. Manuel Gonzalez Acevedo.

Censor.

D. Benigno Cafranga.

Revisores.

D. Angel Echalecu.

D. Manuel Aguirre.

D. Antonio Alcántara Perez.

D. José Pinuaga.

Señor marques de la Vega de Armijo.

Bibliotecario.

D. Cárlos Iñigo,

Tesorero.

Señor marques de la Torrecilla.

Secretarios.

D. Fernando Rodriguez Prida.

D. Fermin Marin Lerin.

—**Publicacion importante.** Acaba de repartirse el tomo 21 de la *Enciclopedia Moderna*, que con tanto

acierto dirige el activo é inteligente editor Sr. Mellado. Tenemos una singular complacencia en ver que la obra crece en mérito é interes á medida que adelanta, y que el Sr. Mellado ha comprendido la necesidad de no reducirla á límites estrechos, con perjuicio de la realizacion de un pensamiento, que una vez intentado y puesto en ejecucion, debe llevarse á cabo de una manera que nada deje que desear. En el presente tomo han llamado nuestra atencion muchos artículos importantes sobre varios ramos del saber humano. Tales son en materia de administracion los de *Gobierno, Gobernador civil y Gobernador militar*; en religion los de *Génesis y Gerónimos*; en las ciencias naturales los de *Generacion, Geodesia y Geologia*; en historia y *Geografia*, el de este último nombre y los de *Germania, Godos, Granada, Granja y Grecia*; por último, son en extremo notables y curiosos los de *Gaya ciencia, Género, Geometria, Gimnástica, Ginete, Gnosticismo* y algunos mas que omitimos.

—**Suscripcion en favor de Galicia.** Los productos de esta filantrópica suscripcion ascienden hoy dia á medio millon de reales, ó sea á la suma de 472,998 rs. 32 maravedís. Entre las cantidades últimamente recaudadas, figuran una partida de 40,000 rs. entregada por la emperatriz de Francia, otra de 20,000 rs. por el señor D. Federico Huth, capitalista de Lóndres, esposo de una señora gallega, y muy afecto á los españoles, otra de 4,000 rs. por el conde de Telle, como albacea del Sr. Donoso Cortés, y sobre todas el donativo de 200,000 rs. hecho por el señor obispo de Orense, además de las rentas de la mitra.

ANUNCIOS.

Enciclopedia moderna. Diccionario universal de literatura, ciencias, artes, agricultura y comercio. Publicado por Mellado.

Se ha repartido el tomo 21 de esta importantísima obra, el cual consta de 68 pliegos de impresion en 4.^o mayor y en dos columnas, edicion esmerada y correcta, en buen papel y caracteres nuevos. Su precio es por suscripcion á dos cuartos el pliego, como obra perteneciente á la *Biblioteca Popular*, 16 rs. en Madrid y 20 en provincias.

Tambien se ha repartido la 21 entrega de láminas, que contiene 12 grabadas en acero de la mas fina ejecucion. El precio de las láminas es 6 reales entrega, lo mismo en Madrid que en provincias.

Se suscribe en Madrid en el gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia, ultramar y el extranjero, en casa de los corresponsales del establecimiento de Mellado. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos, y hay de muestra ejemplares de la obra y entregas de las láminas.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon,

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.